

condicion ni restriccion alguna. Era ademas inadaptable esta interpretacion á la letra y espíritu del referido dictamen, pues fundando el derecho que asistia á la Vicario para ser auxiliada de sus bienes en lo que ofrece el bando de 31 de Enero, no habia razon para restringir despues aquel inconcuso derecho á solo el caso de residir en la metropoli, siendo, como es efectivamente indisputable, que el expresado bando en que apoyó su concepto el Asesor General no brinda con socorros á los agraciados que pasen á establecerse en España, sino á los que careciendo de todo en su pais, quisiesen unirse á él con los fuertes vinculos de la propiedad que disfrutarian en las tierras prometidas.

Nada hubiera sido mas fácil en las circunstancias del caso, que demostrar esta verdad hasta el último grado de evidencia; pero el rezelo de complicar nuevamente el asunto que ya se habia remitido á la suprema determinacion de V. M. y el justo deseo de que esta recayese sobre todo lo obrado en Mexico para que la excelsa justificacion de V. M. se dignase tomar en consideracion el agravio inferido al Suplicante en no haber sido atendido en sus justisimos reclamos, lo reduxeron á la dolorosa necesidad de callar, dexando el asunto en el estado que manifiesta la antecedente narracion.

En toda ella, Señor, se ha llevado por guia la verdad: nada se ha dicho que no concuerde exactamente con las principales constancias de los autos: si en ellos se notase alguna variedad [que ciertamente no debe temerse] respecto á los hechos referidos, el exponente, Señor, se considera libre de la sospecha de infidelidad y mala fé, pues no habiendo sido citado para la saca y correccion de los testimonios, tiene á su favor la presuncion que induce á la inobservancia de las formalidades establecidas en su beneficio.

Pero suponiendo, como debe suponerse, que la causa de devolucion está reducida á los datos indicados, basta, Señor, haberlos expuesto sensillamente para esperar de la soberana sabiduria y paternal piedad de V. M. que conociendo profundamente la justicia de los clamores que dirige humilde la Vicario al trono augusto de V. M., se digne escucharlos y atenderlos con su indeficiente benignidad.

Se trata, Señor, del cumplimiento de las beneficas disposiciones dictadas por V. M. para la pacificacion de sus dominios de America:

en nada se oponen á ellas las consignadas en los Códigos de la legislacion Española; pero quando no pudieran conciliarse ¿quien disputará á los Soberanos reynantes la potestad de derogar los establecimientos antiguos y dar á sus leyes y estatutos una preferencia absoluta sobre todos los anteriores? En este primer principio, en esta doctrina comun que se oye resonar incesantemente en las áulas de jurisprudencia, estrivará, Señor, el sistema de este alegato que naturalmente debe abrazar los dos siguientes puntos: el primero demostrar que la ley de Partida en que el Asesor General quiso fundar el concepto de que la Vicario no estaba en el caso de obtener la devolucion total de sus bienes, lexos de servir de apoyo á esta opinion, la destruye enteramente; y el segundo que la resolucion del asunto debió arreglarse á la ley del indulto que comprehende en su aplicacion el recobro del primitivo estado, de los bienes y de todos los derechos perdidos.

Para dar á estas verdades toda la evidencia de que son susceptibles, el exponente, Señor, empieza poniendo de manifiesto el literal tenor de la citada ley, que es la 2.^a del tit. 32 de los Perdones, que dice asi: "Perdonan á las vegadas los Reyes á los omes las penas que les deuen mandar dar por los yerros que auian fecho. E si tal perdon fizieren ante que den sentencia contra ellos, son por ende quitos de la pena que deuen auer, é cobran su estado é sus bienes, bien asi como los auian ante, fueras ende quanto á la fama de la gente que gelo retraheran magüer el Rey lo perdone. Mas si el perdon les fiziere despues que fueron judgados, estonce quitos de la pena que deuen auer en los cuerpos por ende. Pero los bienes nin la fama, nin la honra que perdieron por aquel juicio que fue dado contra ellos, non lo cobran por tal perdonamiento; fueras ende si él dixese señaladamente quando lo perdona que le manda entregar todo lo suyo ó tornar en el primer estado, cá estonce lo cobran todo."

Por el contexto de esta ley se viene en claro conocimiento de que quando al perdon del reo ha precedido la legal calificacion de su delito, hecha en un juicio formal y expresada en la sentencia definitiva que requiere, para su validacion, audiencia de parte y admision de sus defensas, entonces solo queda libre de la pena corporal; pero no recobra su estado, sus bienes, su fama, ni su honra.

Por limitacion de esta legal disposicion se pone en ella misma el caso de que el Rey diga expresamente en el perdon que se restituyan al reo sus bienes *ó torne á su primer estado*; de modo que siendo inseparable de la restitucion *in integrum*, la de todos los bienes, basta que se conceda lo uno para que se entienda concedido lo otro, aunque la expresion no contenga la materialidad *de bienes*. Esta inteligencia dictada por el buen sentido, es la que da á dicha ley de las Partidas el mas célebre de sus Comentadores.

Para que en virtud de ella quedase pues la Vicario privada de sus bienes deberian concurrir dos circunstancias indispensables: la primera que hubiese sido juzgada conforme á derecho y declarada en la misma forma delinqüente y criminal; y la segunda que V. M. no hubiese dado al indulto los efectos de la restitucion *in integrum*. Pero ni lo primero es cierto ni lo segundo puede sostenerse á vista de las soberanas disposiciones de la materia, porque si es indubitable que la sentencia de confiscacion pronunciada contra los bienes de la Vicario es notoriamente contraria á las leyes, no lo es menos que aun quando hubiese sido arreglada á ellas, deberia revocarse á virtud de la Real Gracia del indulto.

Con efecto, Señor, el proceso comenzado en México el año de 1813, es el testimonio mas irrefragable de las injusticias y violencias cometidas contra aquella desgraciada.

Quando se proclamaban altamente los subversivos principios de igualdad en que las llamadas Cortes hacian consistir la legitimidad de su monstruosa soberania, entonces, Señor, los fieles vasallos de V. M. que no podian reconocerlo en una autoridad que minaba aceleradamente los cimientos constitutivos de la monarquia, se creian autorizados para rehusarle la obediencia que exigia por los mas violentos y desusados medios. Todos los que en aquellos tiempos turbulentos tuvieron la firmeza de hacer frente al despotismo disfrasado con la máscara de libertad, fueron generosamente premiados por V. M. en la feliz época de su venida. Sabidas son las singulares distinciones con que V. M. se dignó honrar la heroyca resistencia del R. Obispo de Orense á los preceptos de las Cortes.

Al mismo tiempo que en España se multiplicaban estos exemplos insignes de lealtad, la America, Señor, los ofrecia no menos lauda-

bles; y aquellos que amantes de su Rey vieron levantarse repentinamente un partido que baxo la advocacion de su sagrado nombre hacia la guera á su mayor enemigo [quales eran las citadas Cortes], no dudaron alistarse baxo las banderas tremoladas en defensa de tan justa causa. Si este fue un ardid diestramente inventado por los Caudillos de la rebelion para encubrir sus siniestras intenciones, no era facil entonces precaverse de la seduccion á que inducia el mismo amor al soberano. La empresa de los sublevados tenia á su favor las mas bellas apariencias, y por qualquiera parte que se viese, aparecia como un noble esfuerzo de lealtad que se dirigia á conservar estas posesiones á su legitimo dueño.

Entre las innumerables personas que abrazaron con ardor esta inculpable opinion se distinguió notablemente la jóven Vicario, manifestando en toda su conducta, jamas desmentida hasta ahora, que sus miras no eran otras que sacrificarse gustosa por su Rey, qualquiera que fuese el partido que llevase su divisa. Las composiciones que ella misma producía ó copiaba para inflamar el zelo de los gloriosos defensores de V. M. [Composiciones que corren agregadas al Q.º 2.º de la primera causa] respiran sentimientos puros y acendrados de lealtad al mas digno de los Monarcas. Lo prueba entre otras la que empieza—la vida tengo de dar—y acaba—en defensa de Fernando la vida derramaré.

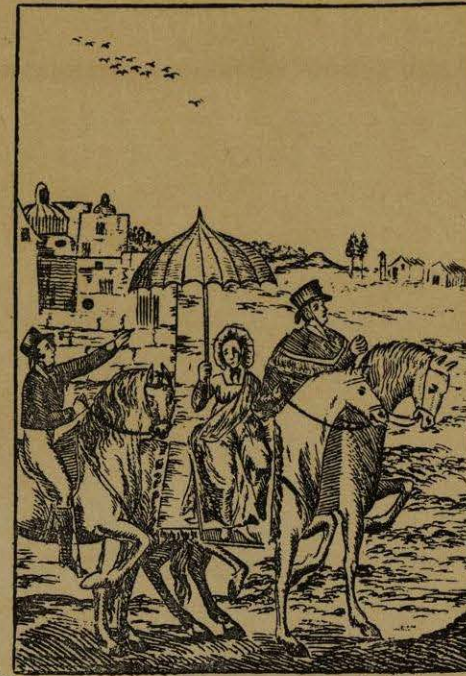
Esta consagracion heroyca en una jóven huerfana á quien solo aconsejaba la nobleza de su corazon, se consumió en las vexaciones horribles con que fué maltratada y oprimida, quando en los éxtasis del mas vehemente patriotismo, proclamaba fervorosamente el nombre augusto de V. M. Arrostrando los peligros que por todas partes la cercaban, abrió con los parientes y conocidos agregados á los disidentes, la correspondencia epistolar que dió materia al proceso: interceptada esta, huyó oportunamente; pero no con el pavor y sobresalto que sigue siempre al crimen, sino con aquella apacible é imperturbable serenidad que inspira y mantiene la inocencia. Tranquila en el pueblo de San Juanico, donde hizo su primera parada, aguardó la venida de algunos deudos y afectos, que baxo las mas positivas seguridades la conduxeron á la Capital. Allí permaneció tres dias libre, observando en el retiro de su casa la mas severa circuns-

peccion. Quántas veces la sugerio el temor repetir la fuga con mas completo efecto, otras tantas reprimió animosa y constante estos latidos demasiado fieles de su corazon. ¿Quién lo creyera? quando vivia en aquel reposado descuido capaz de desarmar la mas rezelosa desconfianza, su tio, su mismo tio, D. Fernando Fernandes Sansalvador, la sorprendió impensadamente, y con un aparato y estrepito de que apenas son capaces los mas empedernidos alguaciles, la arrastró al Colegio de Belen, dexandola abandonada á todos los horrores de una prision.

Se dio principio á la causa, procediéndose contra derecho á la pesquisa y averiguación de unos hechos sobre que habia recaido el indulto, que equivale á la sentencia que absuelve difinitivamente la reo y le pone á cubierto de ser molestado por los mismos motivos. Quando no hubiera muchas constancias de este hecho, bastaria para acreditarlo suficientemente lo que el D.^r D.ⁿ Agustin Pomposo Fernandez, curador y tio de la menor, expuso en uno de sus alegatos de 1816, quando renunció el cargo y pidió se confiriese á otro [lo que no se verificó] asegurando que fugada su sobrina de México hasta un cerro inmediato al pueblo de San Juanico, consiguió que volviese á él y de alli la conduxo al Colegio de Belén, auxiliandolo su hermano D.ⁿ Fernando. Era imposible que la profuga abrigada ya entre los rebeldes que inundaban aquellas cercanias, amase tan poco su seguridad que resolviese regresar á Mexico sin un salvo-conducto de los que entonces se prodigaban á manos llenas. Lo prueba tambien que habiendo permanecido enteramente libre por espacio de tres dias, se hubiera puesto en cobro como la vez primera, si no se hubiese contemplado exenta de todo riesgo á la sombra del indulto.

Pero no es menester detenerse en este punto para demostrar las nulidades del proceso: ellas son tantas que por todas partes se encuentran acumuladas á la mas ligera inspeccion de lo actuado. No podran individualizarse en esta exposicion, porque la vista de los autos es necesaria para ello y el suplicante carece de este auxilio; pero confia en que no será desmentido en sus aserciones, continuando con la misma veracidad la historia de esta causa célebre.

Reducida la Vicario á la mas dolorosa incomunicacion, sufrió terribles interrogaciones para que descubriese los autores de las car-



*La heroyca Ciudadana M.^a Leona
Vicario.*

tas interceptadas con su correspondencia. Respondió constantemente que no conteni(én)dose en ellas cosa alguna que pudiera dirigirse á la eversion ó ruina del Estado, no se consideraba obligada en conciencia á un descubrimiento que alteraría el reposo de muchas familias, cuyo resentimiento la exponía á inminentes riesgos que harían precaria su libertad si la compraba á tan costoso precio. No se trata, Señor, de dar mérito á esta excepción, sino de referir sencillamente los sucesos. Quede á la soberana calificación de V. M. si en medio de los furiosos de una guerra civil y en la mayor efervescencia de los partidos, era leve el temor de atraerse el odio del más numeroso.

Las indagaciones prosiguieron hasta el 26 de Abril de 1813, en cuya noche una partida de seis hombres capitaneados por el difunto Teniente Coronel de dragones de España D. Francisco Arroyabe, asaltó la puerta del Colegio y se sacó de mano armada á la custodiada reo. Los autores mismos de la empresa la hicieron conducir á Oaxaca, dominada en aquel tiempo por los rebeldes.

Este hecho que motivó al cabo de tres años la sentencia de confiscación, será cuándo más un inductivo; pero no una plena prueba del crimen de alta traición a que debe imponerse tan terrible pena. Las leyes tienen establecidos trámites para proceder contra los ausentes, y una de las cosas que con más particularidad encargan á los jueces, és que procuren de oficio informarse de la inocencia del reo, recibiendo no solo lo que contra él produzca la parte acusadora, sino también lo que en su favor depongan los testigos que se examinen con el solo fin de aclarar su inocencia. Debe hablar por él un defensor si es mayor, y siendo menor, como lo era la Vicario, un curador á cuya representación se conceden los privilegios que corresponden á aquella clase. Todo esto que se requiere en forma sustancial para la validación del proceso, es, Señor, bien claro por las sabias leyes que nos rigen; y si se ha referido es solo para deducir, que habiéndose omitido todo en la causa de la Vicario, es nula y de ningún valor ni efecto, y la sentencia pronunciada en ella no puede perjudicarla, ni es aplicable á este juicio la disposición de la ley de Partida en cuánto se contrahe al perdón de los reos ya juzgados legalmente.

Es verdad que el delito de traición, siendo notorio, trae consigo la pérdida de los bienes sin necesidad de precedente declaración, como

dixo el Asesor General: mas en el caso no habia esta notoriedad, porque de haber sido conducida la Vicario á paises sublevados no se infiere que hubiese concurrido por su parte aquella deliberada voluntad é intencion que requiere todo crimen; y por otro lado, en un tiempo en que ausente V. M. del Estado y reducido á la mas lamentable cautividad, dominaba á su nombre una autoridad ilegítima, no puede llamarse traicion seguir un partido que se vociferaba defensor de su soberano, y que se habia declarado contra los vasallos que só color de representacion nacional, tenian usurpada la soberania que reside esencialmente en V. M. Llámese, si se quiere, á la Vicario traidora á las extinguidas Cortes; pero no á su Rey y Señor natural el deseado Fernando 7.^o

Es pues una ligereza perniciosa calificar de notorio el delito que se la imputa. Quando las circunstancias politicas en que se supone cometido no destruyeran tal notoriedad, bastaría para dudar de ella lo que el Supremo Consejo expuso á S. D. Felipe V. [de feliz memoria] en una sabia consulta sobre las causas que se seguian á los partidarios del Archiduque en la guerra de sucesion. Dixo pues con todo acierto y justificacion: *Que no todos los que se pasan á tierra rebelada son traidores, y que la presuncion contra ellos por la fuga y mansion con los enemigos, es prueba presuntiva que puede enervarse con otras mas claras en defensa del reo que no es capaz de darlas estando ausente y que en caso de duda, es de cargo de S. M. el producirlas.*

No puede ser mas conforme á las leyes ni mas propia para fundar la nulidad de los procedimientos contra la Vicario, esta opinion respetable del primer Senado de la Nacion. Si las bellas maximas que establece se hubieran tenido presentes en la formacion del proceso, y quando este se vió para decidir sobre la confiscacion, ni se habria tal vez omitido su observancia, ni se diera despues de la sentencia la virtud de cosa juzgada. Se conoceria que pudiendo alegarse por parte de la reo mil expreciones invencibles, tanto en justificacion de su conducta anterior á la portentosa venida de V. M., quanto en defensa de la tardanza que tuvo en regresar al seno de su paternal gobierno, el hecho mismo de no haberse oido estas excepciones, convence la nulidad de todo lo actuado. ¿Quien dudará de la legitimidad de los impedimentos que se opusieron irresistibles á la material sumision de

la Vicario á V. M. luego que restituido milagrosamente á los votos fervorosos de los buenos, pudo dirigir á todos la voz desde el trono de su clemencia? A distancias inmensas de los lugares á donde llegaban las noticias de los sucesos de Europa, circundada de la fuerza armada de los rebeldes, dueños estos de todos los caminos, y rezelosos de los que manifestaban alguna inquietud en su partido, ¿como podrian arrostrarse tantos obstaculos reunidos? Así fue que á la primera coyuntura favorable que ofrecieron las circunstancias, la Vicario, Señor, vino á expresar públicamente los secretos sentimientos de su corazon, renovando llena de juvilo el juramento de fidelidad que tantas veces ha hecho á V. M.

La sentencia pues que la declaró digna de la pena de confiscacion, no merece el concepto de válida; pero quando nada hubiera faltado para que pudiese reputarse por tal, es innegable, es evidente, es conforme á la Soberana voluntad de V. M., que deberia entenderse revocada á virtud de la Real gracia del indulto. En esta segunda parte del presente alegato, excusaran de largos racionios los dos mismos Magistrados que en la causa de la Vicario titubearon en sus dictámenes y no acertaron á convenir en un propio juicio. Vuestro Fiscal de Real Hacienda y el Asesor General del Virreynato, han reconocido y confesado que sin la restitucion de bienes á los indultados, quedarian eludidos los efectos de la soberana gracia. En el ocurso á Vuestro Virrey, pidiendo la declaracion del decreto, citado al principio, se incertaron literalmente el pedimento del primero y dictamen del segundo en la causa reciente del padre Yzazaga, que por ser dos testimonios irrefragables á favor de la justicia que en la presente se defiende, no puede dexar de repetir el suplicante. Expuso pues vuestro referido Fiscal lo siguiente:

«Exmo. Sor. —El Fiscal de Real Hacienda, dice: Que el Sor. Yntendente de Valladolid ha dudado si debia llevar adelante la confiscacion de bienes declarada á los del Padre Yzazaga, despues que se acogio y obtuvo la Real gracia del indulto por el crimen de infidencia sobre que se le formó causa que consta en este proceso. El Promotor Fiscal y Asesor de aquella Yntendencia, se decidieron por la parte afirmativa; pero los fundamentos de dicho Señor Yntendente son muy racionales y politicos; y ademas á este Superior Gobierno lo que le

importa, siguiendo las paternas miras de nuestro amado Soberano, es acabar la rebelion por los medios mas suaves y que no toquen el inconveniente gravisimo de que quando se hayan exterminado los traidores, solo hayan quedado terrenos vacios, sin habitantes, sin ganado, sin agricultura y verdaderamente inutiles ó gravosos. Por lo expuesto tendrá á bien V. E. mandar que pagando el Padre Yzazaga las costas de este proceso, se libre orden á la Yntendencia de Valladolid para que exija su importe y lo remita á disposicion del Oficio del cargo del L. D. Ricardo Perez Gallardo á que pertenece aquella provincia y disponga que por formal inventario, se le restituyan los bienes que se le embargaron con reserva de su derecho para demandar los que acaso falten ó se hayan extraviado.—Mexico 31 de Diciembre de 1817.—*Sagarzurrieta.*»

Conformandose el Asesor General con las justas ideas que expresa el antecedente pedimento, consultó en estos terminos:

«Exmo. Sor.—Es corriente en derecho la diferencia entre el perdon ó indulto del crimen, y su restitucion: en aquel únicamente se comprende la gracia de remitir el castigo; mas en esta se incluye el reintegro de bienes y de todos los derechos perdidos y quedan en el Estado mismo que se hallaban antes de cometer el crimen. Al reo de esta causa padre Yzazaga se concedió indulto de sus *atroces crímenes* de alta traicion por el Teniente Coronel D. Antonio Linarez antes de la superior providencia de 19 de Noviembre de 1816 para el procedimiento contra sus bienes hasta verificar su confiscacion y aplicacion; la que por aquel principio *debía surtir todo su efecto* sin perjuicio del perdon ó indulto del reo que ni debe causarlo al Real fisco en su derecho adquirido por el delito que trae consigo aquella pena, ni para lo contrario debe equivocarse esta gracia con la muy distinta de la restitucion. Estos principios *no tienen su ordinaria natural fuerza en la terrible espantosa revolucion de este reyno*, cuyos tamaños son unicamente comparables con los de la dulzura paternal con que se há tratado por el Gobierno á un linage de locos malvados que apenas pocas veces habrá ofrecido semejantes el teatro del mundo; y en los excesos casi incomprendibles de equidad dispensados á los rebeldes, nada se hace sino mitar y seguir las máximas del mas piadoso y amable Soberano que conocieron los siglos. Estas consideraciones fundan la prudencia de

Señor Yntendente de Valladolid en su conducta y en su consulta de 16 de Septiembre ultimo, solidamente apoyada por el Señor Fiscal de Real Hacienda en su antecedente pedimento. En efecto, el grande objeto no es vencer á esas gabillas de desventurados: el fin es hacerlos volver en si mismos de su fanatismo y de su letargo y conservarlos hasta lograr la pacificacion del Reyno, no su destruccion y ruina, y para conseguirlo es menester sacrificarlo todo. Nada mas importa que el mayor credito de los indultos, y qualquiera nota que los malvados puedan sembrar contra ellos, retarda el deseado dia de la pacificacion completa que casi tocamos por efecto principalmente de las beneficas acertadas providencias y disposiciones de V. E. Con los bienes existentes en esta causa, ciertamente avanza casi nada el Erario en sus actuales circunstancias y urgentes necesidades; y en su falta de confiscacion tendrá otro nuevo motivo muy dulce el Padre Yzazaga para llorar sus antiguas ó pasadas ingraticudes en el feliz Gobierno en que nació y nacieron sus padres, y deberá ser un Poderoso estímulo al arrepentimiento de otros desdichados que aun no acaban de abrir los ojos para ver sus locuras y quimericas ideas. Y en atencion á todo el Asesor General se adhiere al pedimento de dicho Señor Ministro para que V. E., si es de su superior agrado se sirva resolver de entera conformidad. Mexico, 6 de Marzo de 1818. *Velasco.*»

Como pide el Sor. Fiscal de Real hacienda y parece al Sor. Asesor General. «Mexico 12 de marzo de 1818. Rubricado.»

Pocas reflexiones bastan para conocer la incompatibilidad de este dictamen con el que el mismo Autor dió en la causa de la Vicario. Asienta en el primero el supuesto inqüestionable de que el delito notorio de traicion trae consigo la pena de confiscacion sin necesidad de formal sentencia; pero reconoce que esta regla general debe sufrir, en las circunstancias del indulto, una excepcion á favor de los que lo obtienen. En el segundo quiere sostener que la misma sentencia, esto es, la expresion de la notoriedad que nada añade al derecho del Fisco adquirido por el crimen, tiene tal fuerza y vigor que una vez pronunciada no se pueden recobrar los bienes perdidos desde que se cometió. Que fundamentos haya tenido el Asesor para dispensar la ley en el primer caso y no en el segundo, es muy difícil alcanzarlo.

La contradiccion aparece mas palpable atendiendo á que las ra-